

INE/CG716/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/7/2016

**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADO:** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y  
ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/7/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA POR PARTE DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PROBABLE INFRACCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/7/2016, formado con motivo de la vista dada a la Secretaría Ejecutiva por parte del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Órgano Garante), ambas del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la probable infracción de los Partidos Políticos **de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social**, a sus obligaciones en materia de transparencia, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Como se advierte de la resolución INE-CI016/2016,<sup>1</sup> el cuatro de agosto de dos mil quince, el C. León Ignacio Ruiz Ponce solicitó, a través del sistema denominado INFOMEX-INE, diversa información

---

<sup>1</sup> Visible a foja 4 del expediente.

sobre el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito electoral federal número 08, de Xalapa, Veracruz, en los términos siguientes:

*“Con la fecha (sellada) el 27 de marzo 2015, el PARTIDO NUEVA ALIANZA, presentó un escrito ante el Lic. Sergio Mohedano Montiel, vocal ejecutivo de la Junta Distrital 08 de Xalapa, E. Ver., para solicitar el REGISTRO de candidatos propietario y suplente para diputado federal por el principio de mayoría relativa Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, se pide copia, (scanner) de la misma y los anexos que acompañó el PARTIDO ante el INE, Junta 08, así como de los partidos que presentaron solicitud de registro de precandidaturas y candidaturas ya sea en el INE, en la JUNTA LOCAL, o en algún organismo del Instituto incluida la Junta Distrital, para candidatos a diputado federal 08 en el Distrito rural de Xalapa, se hace incapié (SIC) en que se pide copia de la solicitud (sellada) de cada partido y sus anexos, tanto en precandidaturas como en candidaturas y que éstas hayan sido presentadas en la ciudad de México, ante el INE, en Xalapa, ante la Junta Local, o ante la Junta Distrital, o en cualquier órgano supletorio o correspondiente para presentar solicitudes de registro, acompañando la documentación que marca la normatividad, entre otras, la plataforma partidista respectiva al Distrito.*

*Se pide copia simple (convertida a información pública) scanner o impresión que se sirva el INE ofrecer sin costo. Se pide que la información sea remitida al correo electrónico.”*

Dicha solicitud fue registrada con el número de folio **UE/15/03401**.

**II. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.** Conforme a las atribuciones que tienen conferidas, la Unidad de Enlace, el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (en adelante Comité de Información) y el Órgano Garante, dieron cauce a la solicitud presentada por el C. León Ignacio Ruiz Ponce, determinando el Órgano Garante, al resolver el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-137/15, entre otras cuestiones, requerir a los Partidos Políticos Nacionales para que informaran lo conducente respecto a las precandidaturas respectivas, toda vez que ello es considerado como un asunto interno de dichos entes de interés público, como se advierte de la resolución señalada en el resultando precedente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

Dicha resolución fue notificada a los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la siguiente forma:

<b>Partido Político</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Número de Oficio</b>	<b>LUGAR DE NOTIFICACIÓN</b>
Partido Revolucionario Institucional	2 de diciembre de 2015 <sup>2</sup>	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1759/2015	Unidad de Transparencia. Coordinación de Acceso a la Información del Comité Ejecutivo Nacional del PRI
Partido Acción Nacional	1 de diciembre de 2015 <sup>3</sup>	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1760/2015	Representación del PAN ante el INE
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<b>2 de diciembre de 2015<sup>4</sup></b>	<b>INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1761/2015</b>	<b>Representación del PRD ante el INE</b>
Partido Verde Ecologista de México	1 de diciembre de 2015 <sup>5</sup>	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1762/2015	Representación del PVEM ante el INE
Partido Movimiento Ciudadano	1 de diciembre de 2015 <sup>6</sup>	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1763/2015	Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el INE
Partido Nueva Alianza	1 de diciembre de 2015 <sup>7</sup>	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1764/2015	Representación del Partido Nueva Alianza ante el INE
<b>Partido MORENA</b>	<b>1 de diciembre de 2015<sup>8</sup></b>	<b>INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1765/2015</b>	<b>Representación del partido MORENA ante el INE</b>
<b>Partido Encuentro Social</b>	<b>1 de diciembre de 2015<sup>9</sup></b>	<b>INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1766/2015</b>	<b>Representación del partido Encuentro Social ante el INE</b>

**III. RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN INE-C1016/2016.** En acatamiento a lo ordenado por el Órgano Garante, el Comité de Información emitió la Resolución INE-CI016/2016, cuyos Puntos Resolutivos son:

*“Primero. para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso,*

<sup>2</sup> Visible a foja 63 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 64 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 65 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 66 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 67 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 68 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 69 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 70 del expediente.

hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública y máxima publicidad**, señalada en el considerando III de la presente Resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada, formulada por el PAN, en los términos señalados en el considerando IV inciso A de la presente Resolución.

**Cuarto.** En virtud de lo resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información puesta a disposición del solicitante por el **PAN y el PNA**, en términos del considerando IV inciso A de la presente Resolución.

**Quinto.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada, formulado por Movimiento Ciudadano, en los términos señalados en el considerando IV inciso B, de la presente Resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE hacer del conocimiento del OGTAI la falta de respuesta de los partidos PRD, MORENA y PES, en términos del considerando V de la presente Resolución.

**Séptimo.** Se exhorta a los PP (**PAN, PVEM y Movimiento Ciudadano**) para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando VI de la presente Resolución.

**Octavo.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recursos de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VII de la presente Resolución.

**Notifíquese** a los PP **PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA, y PES** mediante correo electrónico, y al solicitante copia de la presente Resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de la Información, en sesión extraordinaria celebrada en día 22 de enero de 2016.”<sup>10</sup>

Subrayado añadido

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 55-56 del expediente.

**IV. NOTIFICACIÓN DE LA FALTA DE RESPUESTA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, AL SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0078/2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, hizo del conocimiento del Órgano Garante la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte de los partidos de la **Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social**<sup>11</sup>.

**V. VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO.** El Órgano Garante dio vista al Secretario del Consejo General de este instituto, respecto de la probable responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de este Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>12</sup>

**VI. TURNO A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** Mediante oficio INE/SCG/0476/2016<sup>13</sup>, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral copias certificadas de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información UE/15/03401, formulada por el **C. León Ignacio Ruiz Ponce**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**VII. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó formar el expediente **UT/SCG/Q/CG/7/2016**, admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar a los partidos políticos **de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social** para que, en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 3 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 2 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 1 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 236-240 del expediente.

**VIII. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** A través del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis,<sup>15</sup> el Partido de la Revolución Democrática realizó diversas manifestaciones y adjuntó las pruebas que consideró convenientes.

**IX. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.** Mediante escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis,<sup>16</sup> el Partido Encuentro Social dio contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario y alegó lo que a su derecho convino.

**X. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO MORENA.** Con fecha veintiséis de abril del año en curso,<sup>17</sup> el partido MORENA, realizó diversas manifestaciones al Procedimiento Sancionador Ordinario.

**XI. REQUERIMIENTO.** El doce de mayo del año en curso, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por contestado en tiempo y forma el emplazamiento formulado dentro del presente procedimiento; asimismo, visto el contenido de los escritos de contestación al emplazamiento, se determinó solicitar lo conducente a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, respecto a la aparente irregularidad en las notificaciones de la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la información, ello de la siguiente manera<sup>18</sup>:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO/FECHA DE RESPUESTA
Titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales	Se solicitó informara: a) Si notificó por medio del "sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE", a los enlaces de transparencia designados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y MORENA, el turno de la solicitud de acceso a información número UE/15/03401, presentada con fecha cuatro de agosto de dos mil quince por el C. León Ignacio Ruiz Ponce. b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, remita copia certificada de las constancias. c) En el supuesto de que el turno de tales solicitudes se hayan notificado por otro conducto, informe las razones, precisando si éstas fueron hechas del conocimiento de los enlaces de transparencia designados por los partidos referidos.	INE-UT/5525/2016 16-05-2016 <sup>19</sup>	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/622/2016 19-05-2016 <sup>20</sup>

<sup>15</sup> Visible a fojas 274-295 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 296-302 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 303-334 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 335-337 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 340 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 469 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

**XII. REQUERIMIENTO.** El veinticinco de mayo del año en curso, se acordó respecto al desahogo de requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y derivado de ello, se le formuló un nuevo requerimiento, así como a los partidos denunciados en los siguientes términos<sup>21</sup>.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN		OFICIO/FECHA DE RESPUESTA	
Titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales	Se solicitó informara: sí en los archivos de la Dirección a su cargo o de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, existen escritos mediante los cuales los partidos políticos de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA y ENCUENTRO SOCIAL, hayan señalado el domicilio de las personas a quienes designaron como enlaces, a efecto de ser notificados. En caso afirmativo, sírvase proporcionar copia certificada de tales escritos, en especial, de los que acrediten el domicilio vigente durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis.	INE-UT/6331/2016. 26-05-2016 <sup>22</sup>		INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0688/2016. 06-06-2016 <sup>23</sup>	
Partidos de la Revolución Democrática; MORENA y Encuentro Social	Se solicitó informara: si han proporcionado, por escrito, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, domicilio alguno para recibir notificaciones. En caso afirmativo, adjunten acuse de recibo de los escritos respectivos, que contengan el sello y la fecha de recibo por parte de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, en especial, de los que acrediten el domicilio vigente durante dos mil quince y dos mil dieciséis.	PRD	INE-UT/6332/2016. 26-05-2016 <sup>24</sup>	PRD	ESCRITO: 01-06-2016 <sup>25</sup>
		MORENA	INE-UT/6333/2016. 26-05-2016 <sup>26</sup>	MORENA	REPMORENA/NE-281-2016 02-06-2016 <sup>27</sup>
		ENCUENTRO SOCIAL	INE-UT/6334/2016. 26-05-2016 <sup>28</sup>	ENCUENTRO SOCIAL	NO CONTESTÓ

**XIII. REQUERIMIENTO.** El diez de junio de presente año, se dictó un acuerdo respecto a la omisión del partido político Encuentro Social, señalando lo siguiente<sup>29</sup>:

<sup>21</sup> Visible a fojas 476-478 del expediente  
<sup>22</sup> Visible a foja 482 del expediente  
<sup>23</sup> Visible a fojas 524-532 del expediente  
<sup>24</sup> Visible a foja 483 del expediente  
<sup>25</sup> Visible a fojas 506-523 del expediente  
<sup>26</sup> Visible a foja 484 del expediente  
<sup>27</sup> Visible a fojas 487-505 del expediente  
<sup>28</sup> Visible a foja 485 del expediente  
<sup>29</sup> Visible a fojas 589-590 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO/FECHA DE RESPUESTA
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>	Se requirió nuevamente informara si proporcionó a la Unidad Técnica de Transparencia de este Instituto, domicilio alguno para recibir notificaciones de acuerdos y determinaciones asumidos por el ahora Comité de Transparencia, remitiendo así las constancias que acrediten su dicho.	INE-UT/7126/2016 10-06-2016	ES/CDN/INE-CPL/238/2016 13-06-2016 <sup>30</sup>

**XIV. VISTAS PARA FORMULAR ALEGATOS.** Por acuerdo de veintisiete de junio del presente año, dictado en el expediente **UT/SCG/Q/CG/7/2016**, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó poner los autos a la vista de los denunciados, con el objeto de que, dentro del plazo de cinco días, formularan los alegatos que a su derecho convinieran<sup>31</sup>.

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO/FECHA DE RESPUESTA
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	INE-UT/8165/2016 29-06-2016 <sup>32</sup>	UT/SCG/Q/CG/7/201630-06-2016 <sup>33</sup>
<b>MORENA</b>	INE-UT/8166/2016 29-06-2016 <sup>34</sup>	Escrito: 06-07-2016 <sup>35</sup>
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>	INE-UT/8167/2016 29-06-2016 <sup>36</sup>	ES/CDN/INE-RP/248/201606-07-2016 <sup>37</sup>

Los escritos respectivos fueron glosados al expediente citado al rubro, mediante proveído de **siete de julio del año en curso**, teniéndose como desahogados sus alegatos.

**XV. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este

<sup>30</sup> Visible a foja 595 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 615-617 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 622-629 del expediente

<sup>33</sup> Visible a fojas 649-671 del expediente

<sup>34</sup> Visible a fojas 630-637 del expediente

<sup>35</sup> Visible a fojas 676-684 del expediente

<sup>36</sup> Visible a fojas 638-645 del expediente

<sup>37</sup> Visible a fojas 672-675 del expediente

Instituto.

**XVI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria urgente celebrada el seis de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presunto incumplimiento de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social** a sus obligaciones en materia de transparencia , toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 44, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, de manera que al ser atribuida a los mencionados institutos políticos la infracción a lo establecido en el artículo 25, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual previene que los partidos políticos tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción IV, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,<sup>38</sup> debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, corresponde entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer específicamente por el **Partido Encuentro Social**.

1.- Aduce que, como el acuerdo mediante el cual fue emplazado su representado se fundamentó en la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y esta fue derogada por la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hay una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

Al respecto, cabe hacer notar que el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispuso en el artículo Quinto Transitorio que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa Ley.

Asimismo el diecisiete de junio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el acuerdo antes mencionado, en el numeral 8.1, se determinó que los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de acceso a la información pública y medios de impugnación que fueran presentados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

---

<sup>38</sup> En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

Pública información, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realizara la armonización normativa o transcurriera el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

Por las razones anteriores, con base en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil quince, la invocación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el acuerdo de emplazamiento, no trae consigo una violación a la esfera jurídica del partido Encuentro Social, contrario a lo que sostiene dicho partido.

2.- El mismo representante **del Partido Encuentro Social** alega que, como al acuerdo de emplazamiento no se acompañó copia de las resoluciones INE/OGTAI-REV-123/2015 e INE/OGTAI-REV-137/2015, y por ello, se encontró materialmente impedido para conocer y controvertir su contenido y alcance, con lo cual se deja a su representado en estado de indefensión.

Sobre el particular, es menester no perder de vista que los procedimientos administrativos sancionadores como el que se resuelve, conforme a lo establecido en los artículos 440, 442, párrafo primero, inciso a); 443 y 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a su interpretación sistemática, tienen como finalidad el conocimiento de faltas y, en su caso, la imposición de sanciones por la violación de las normas que conforman el orden jurídico electoral—independientemente de si suceden o no dentro de un Proceso Electoral, en el caso del procedimiento ordinario— y específicamente en el caso de los partidos políticos, se considera como falta el incumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, contrario a lo señalado por el partido político, resulta evidente que el procedimiento ordinario no puede, jurídicamente, tener por objeto tomar conocimiento o controvertir las resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Órgano Garante, sino analizar y determinar si una conducta particular, cometida por alguno de los entes a los que la propia ley les atribuye el carácter de sujetos de responsabilidad, es o no contraventora de la normatividad electoral y, en su caso, determinar la sanción a imponer de acuerdo a las circunstancias particulares del asunto de que se trate.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

Un procedimiento ordinario sancionador como el que se resuelve, tiene por objeto conocer sobre presuntas infracciones a la Ley por los sujetos de responsabilidad, es decir, por su naturaleza, su objeto es la imposición de una medida que a la vez, reprenda al infractor y sirva como ejemplo a los demás sujetos de derecho para abstenerse de infringir la Ley, y de ninguna manera puede tener como objeto el análisis de regularidad legal de las resoluciones del Órgano Garante o cualquier otra autoridad.

En ese orden de ideas, conviene resaltar que el objeto del presente asunto se centra en determinar si está acreditada la omisión que se imputa a Encuentro Social; si éste es responsable de ella y, de ser el caso, la sanción que corresponde imponer; pero en modo alguno la vía del procedimiento sancionador ordinario puede centrarse en controvertir el contenido y alcance de las resoluciones INE/OGTAI-REV-123/2015 e INE/OGTAI-REV-137/2015.

En tal virtud, las causales de improcedencia que se contestan, devienen **INFUNDADAS**.

Por otra parte, este órgano superior de dirección advierte que en el caso a estudio, respecto a las conductas imputadas a los partidos de la Revolución Democrática y Morena, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la normativa electoral, prevista en los artículos 466, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 46, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. Por ello, al haberse dictado acuerdo de admisión por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con sustento en los diversos párrafos segundo, inciso a) y tercero, fracción I, respectivamente, de los numerales antes citados, lo procedente es decretar el sobreseimiento parcial del presente asunto, únicamente por cuanto hace a los institutos políticos mencionados.

Lo anterior es así, porque como resultado de la investigación desarrollada en el procedimiento sancionador que se resuelve, se comprobó que el Partido de la Revolución Democrática señaló dos correos electrónicos para recibir las notificaciones referentes a la materia de transparencia, uno de **Carmen Alicia Vera Juárez** y otro de **Madelin Stephany Ocadiz Espinosa**; y el domicilio ubicado en **Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Código Postal 11800** para los mismos fines.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

En efecto, obra en autos copia certificada del oficio CEMM-614/2014,<sup>39</sup> signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, informó que su partido nombró como Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia a **Carmen Alicia Vera Juárez** y como suplente a **Silvia Angélica Reza Cisneros** así como Personal de Apoyo a la **C. Madelin Stephany Ocadiz Espinoza**, oficio al cual se anexaron además los formatos denominados “FORMATO DEL SISTEMA INFOMEX-IFE PARA PARTIDOS POLÍTICOS”, en los que se estableció como domicilio para recibir notificaciones en materia de transparencia, el ubicado en **Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11800.**

Dicha documental privada, concatenada con la pública consistente en el oficio **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0688/2016**, signado por la Directora de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual reconoce que la dirección a su cargo cuenta con el registro del domicilio y correo electrónicos donde puede ser notificado el Partido de la Revolución Democrática, al cual se agrega el oficio citado en el párrafo precedente, adquiere pleno valor probatorio para este órgano colegiado.

Asimismo, se advierte de la copia certificada del oficio **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1761/2015**, por el cual se turnó la solicitud de información de que se trata al Partido de la Revolución Democrática, especialmente del sello de recibido respectivo, que el mismo fue entregado a la representación del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 2 de diciembre de dos mil quince, la cual, es un hecho notorio para esta autoridad, que se invoca en términos de los artículos 461, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, está ubicada en **Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14610**, y fue recibido por una persona de nombre “**Marisol**”, el cual evidentemente no concuerda con el de los enlaces de transparencia del citado partido político, **Carmen Alicia Vera Juárez y Madelin Stephany Ocadiz Espinoza.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

Por cuanto hace al partido político Morena, se tiene por acreditado que, mediante el oficio REPMORENAINE-080/2014, de cinco de septiembre de dos mil catorce, signado por el representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General, dirigido a la Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de este Instituto, comunicó que designaba a los Licenciados **Marcos Alejandro Gil González y Gustavo Aguilar Micceli, como enlaces propietario y suplente**, respectivamente, para la gestión de solicitudes de información y obligaciones en materia de transparencia y proporcionó tanto sus correos electrónicos como el domicilio de dichas personas autorizadas, el ubicado en **Calle Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, código postal 08200, Delegación Iztacalco, Ciudad de México.**

Asimismo, obra en autos el oficio **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0688/2016**, mediante el cual la mencionada Directora, reconoce que el Partido Político MORENA, designó y habilitó cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones en materia de acceso a la información, y a su vez realizó cambios en cuanto a los enlaces titular y suplente, oficio al cual se anexó el citado en el párrafo anterior y los formatos del sistema infomex-ine para partidos políticos en los que se solicitó el alta de las cuentas de los enlaces mencionados con anterioridad y se proporcionó su domicilio.

Finalmente, corre agregado el oficio número **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1765/2015** mediante el cual, la titular de la Unidad de Enlace del Instituto, notificó a MORENA el turno de la solicitud de información presentada por León Ignacio Ruiz Ponce. De dicha documental se advierte, conforme al sello correspondiente al acuse de recibo que, como en el caso del Partido de la Revolución Democrática, fue entregado a la representación del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **sito en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14610** y fue recibida por una persona de nombre "Alena", el cual no concuerda con los correspondientes a los enlaces de transparencia del instituto político debidamente acreditados, es decir, **Marcos Alejandro Gil González y Gustavo Aguilar Micceli.**

En esa medida, si bien es cierto que la vía utilizada por la autoridad para comunicar el turno de la solicitud de información formulada por **León Ignacio Ruiz Ponce** a los partidos **de la Revolución Democrática y Morena**, es una de las alternativas que el mismo Reglamento en Materia de Transparencia establece, lo es también que la misma sólo es procedente **de manera excepcional**, en

términos de su artículo 47, párrafo primero, fracción III; y en todo caso, cuando se elija, la notificación deberá realizarse en el domicilio de la Unidad de Enlace que al efecto señale previamente el partido político.

En el caso, como ya quedó establecido, los partidos políticos de referencia anunciaron a la autoridad requirente un domicilio específico para recibir notificaciones y, no obstante ello, la misma se realizó en las oficinas de las representaciones respectivas ante este Instituto Nacional Electoral, por tanto, el domicilio donde fueron presentados los oficios no puede ser considerado como legal para realizar notificaciones, dado que se realizó en un lugar distinto al señalado para tal efecto, máxime que no obra en autos una razón, constancia o certificación que ponga de manifiesto que, aun habiéndose realizado en un domicilio distinto al proporcionado por el partido político, la diligencia se haya entendido con alguna de la personas autorizadas para tal efecto, lo cual conferiría certeza respecto a la eficacia de la comunicación, al evidenciar que aun tratándose de un domicilio incorrecto, quien debía gestionar la atención de la solicitud, estaba enterada de ella, aunado a que la autoridad requirente tampoco acreditó que existieran circunstancias o motivos excepcionales que la obligaran a entregar una notificación de transparencia en un domicilio distinto al señalado por el partido como su Unidad de Enlace en esa materia.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano electoral, la notificación del turno de la solicitud de Ignacio León Ruiz Ponce a los partidos de la Revolución Democrática y Morena fue ilegal, y en consecuencia, es ineficiente para hacer partir de ella la obligación de dichos entes de interés público de atender el requerimiento formulado, y consecuentemente al no tratarse de una irregularidad imputable a ellos, es que se considera que la omisión materia de la vista no puede considerarse como una falta a sus obligaciones de transparencia, puesto que no fueron enterados de ellas por los canales previstos en la normatividad aplicable.

Asumir una postura contraria implicaría la aceptación de que las notificaciones pueden realizarse en el domicilio de cualquier oficina o instancia partidista y entenderse con cualquier persona, lo que sería contrario a la finalidad de celeridad que se persigue en la materia —al adicionar intermediarios innecesarios en la sustanciación de la solicitud— y que normativamente dio lugar a la figura de enlace en materia de transparencia. Además, se toleraría la vulneración a los principios de certeza y legalidad que constitucionalmente deben regir todas las actividades de esta autoridad nacional electoral, pues en cuanto al primero, no habría seguridad en torno a que la persona que debe dar cauce a la solicitud sea

quien la recibió; y respecto del segundo, se permitiría a los órganos de autoridad actuar a su albedrío, sin sujetarse a los ordenamientos aplicables en la materia. Ello es, naturalmente, inadmisibile.

Siguiendo el criterio anterior, si una notificación irregular se tomara como punto de partida para el surgimiento de la obligación a cargo de un instituto político de atender una solicitud de información y, eventualmente la imposición de una sanción a partir del desacato del mandamiento de autoridad, se dejaría al partido en estado de indefensión, ya que a pesar de haber proporcionado de forma oportuna el domicilio, los nombres y los correos electrónicos de las personas autorizadas para tal efecto, se tomaría como cierto que de manera deliberada o al menos descuidada, omitió su atención oportuna, siendo que, como se dijo, no existe certeza en cuanto a que estuvo enterado de su deber.

Por todo lo anteriormente razonado se llega a la conclusión que, si el Partido de la Revolución Democrática y Morena no estuvieron enterados por los canales normativamente dispuestos, de que les fue turnada la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce, no puede reprochárseles una conducta omisa, puesto que oportunamente señalaron el domicilio, correo electrónico y nombres de los enlaces de transparencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente asunto, exclusivamente por cuanto hace a los partidos de la Revolución Democrática y Morena.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **3.1. HECHOS MATERIA DE LA VISTA.**

El presente procedimiento fue originado a partir de la vista ordenada por el Órgano Garante en la resolución **INE/OGTAI-AC\_GENERAL-01/16**, con fundamento en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del presunto incumplimiento por parte de los partidos **de la Revolución Democrática MORENA y Encuentro Social** a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, previstas por el artículo 70 del mismo Reglamento, en concreto, a la consistente en atender oportunamente la solicitud turnada por el Comité de Información, a fin de que fuera entregada al ciudadano solicitante la información partidista a la que éste pretendía acceder.

En el caso, los partidos políticos denunciados omitieron dar contestación a la solicitud de información requerida por el ciudadano **León Ignacio Ruiz Ponce**, mediante el sistema denominado INFOMEX-INE, con número de folio UE/15/03401, respecto al registro de sus precandidaturas para el pasado Proceso Electoral.

### **3.2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

De lo manifestado por el Partido Encuentro Social en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, se advierte que, en relación con la infracción que se le imputa, argumentó medularmente lo siguiente.<sup>40</sup>

- Que como en el emplazamiento no se desprende cuál o cuáles resoluciones se dejaron de atender, así como tampoco se dijo, cuáles eran las irregularidades imputadas a su representado, se le deja en estado de indefensión, argumentando una presunta violación a las garantías de audiencia previa, legalidad y seguridad jurídica.
- Que si no proporcionó la información solicitada, es porque la notificación hecha a su representado se realizó a través de oficio, ante la representación de su partido en este Instituto y no a través del sistema denominado INFOMEX-INE, o por medio de correo electrónico como lo marca la ley.

Respecto de tales argumentos, estos serán atendidos al realizar el análisis del fondo de la controversia, debido a su estrecha vinculación con la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento.

### **3.3. MARCO NORMATIVO.**

A fin de estar en condiciones de analizar la probable responsabilidad del partido denunciado, es preciso exponer, en primera instancia, el marco constitucional y legal que regula la actuación de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, así como las normas reglamentarias establecidas por el Instituto Nacional Electoral para que los partidos cumplan con las obligaciones atinentes a ese tópico.

---

<sup>40</sup> Visible a foja 296 del expediente

El artículo 6° constitucional, reconoce el derecho humano de acceso a la información, incluyendo destacadamente, la que obra en poder de cualquier autoridad, así como de las entidades de interés público como son los partidos políticos; asimismo, este precepto dispone que el invocado derecho habrá de ser garantizado por el Estado.

Esto permite establecer el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Nacional Electoral la información otorgada por los partidos políticos, lo cual constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información. En general, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral.

Por su parte, el artículo 41 de la Carta Magna, establece el principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación política y permitir el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En ese sentido, entre sus múltiples funciones, el Instituto Nacional Electoral debe tutelar el principio de máxima publicidad, consistente en la presunción de que toda la información en manos de las autoridades y entidades de interés público, deben ser objeto de revelación, esto es, debe ser puesta a disposición de la sociedad.

Así, en términos de los artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Reglamento en Materia de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones como órgano superior de dirección y responsable de velar por que las actividades institucionales se conduzcan, entre otros principios, conforme al de máxima publicidad; el artículo 3 del citado reglamento, establece que éste será de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, dispositivo necesario para hacer efectivas las atribuciones que, conforme al descrito régimen transitorio en materia de transparencia, este Instituto preserva y continúa desplegando con el propósito de proteger, respetar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en específico, a la que obra en poder de los partidos políticos.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 25, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, desde luego, incluyen el atender a las normas de rango reglamentario, que regulan los procedimientos para la atención de solicitudes de información en manos de los propios partidos políticos, vigentes durante la etapa de transición a la que se refieren el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil quince.

Así pues, por medio del Reglamento en Materia de Transparencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegó en el Comité de Información, la facultad de tomar las medidas necesarias, dentro del procedimiento para la atención de solicitudes de información, a fin de garantizar el derecho ciudadano de acceso a la misma y, en esa virtud, permitir el pleno cumplimiento de las atribuciones de esta autoridad electoral para tutelar y hacer respetar ese derecho, así como el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, del precitado reglamento que prevé como atribuciones del Comité de Información, además de la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de cierta información o de la declaratoria de inexistencia de ésta —efectuada por los titulares de los órganos responsables o por los partidos políticos— la posibilidad de requerir a los institutos políticos, cualquier documentación o insumo necesario para que el propio Comité pueda ejercer eficazmente sus labores de salvaguarda del derecho de acceso a la información.

Además, el artículo 70, del Reglamento en Materia de Transparencia, en sus fracciones X, XI y XII, prescribe como obligación de los partidos políticos, la de atender los requerimientos que les practiquen tanto el Comité de Información como el Órgano Garante —y, por ende, las determinaciones de tales órganos— a fin de que aquéllos pongan a disposición de los particulares la información solicitada; asimismo, se establece a los partidos el imperativo de ajustarse a los plazos fijados en el propio Reglamento para atender las solicitudes de información, a saber, diez días hábiles cuando la información sea pública y obre en los archivos partidistas; o bien, cinco días hábiles, cuando se clasifique como temporalmente

reservada o confidencial, o se declare inexistente, conforme al artículo 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V, del mismo Reglamento.

De este modo, queda evidenciado que los partidos políticos se encuentran vinculados a atender las normas y procedimientos previstos por el Reglamento en Materia de Transparencia, y, por tanto, a acatar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para tramitar y resolver acerca de las solicitudes de información, como lo es el mencionado Comité, máxime cuando el artículo 442 párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, inciso a), b) y k) y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que la inobservancia partidista a las resoluciones emitidas por esta autoridad electoral, traerá aparejada como consecuencia, una infracción a la propia Ley a la que corresponderá una sanción.

Estas consideraciones concuerdan con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 12/2012, bajo el rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MATERIALIZARLO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS”**.<sup>41</sup>

Por otro lado, la señalada Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-970/2013**, sostuvo que las disposiciones contenidas en las distintas fracciones del artículo 70 del entonces Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es reproducido íntegramente por las fracciones del artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen a los partidos políticos, para una eficaz tutela al derecho de acceso a la información, diferentes obligaciones que pueden clasificarse como:

- **Formales.** (fracciones I, II, III, V y VII) Relativas a colaborar a la actualización de la información publicada en sus direcciones electrónicas, referente a documentos básicos, normativa interna, padrón de militantes, etcétera; actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información; asegurar el buen manejo de la información a su cargo;

---

<sup>41</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 20-22.

actualizar los índices de información reservada; y custodiar los archivos bajo su resguardo.

- **Materiales** (fracciones IV, VI, VIII y IX). Referentes a recabar y poner a disposición de los particulares la información solicitada por éstos; fundar y motivar las respuestas a tales solicitudes; conservar la reserva o confidencialidad de la documentación que posean; y entregar la información que obre en archivos partidistas.
- **Procedimentales o instrumentales.** (fracciones X, XI y XII). Concernientes a atender los requerimientos de información practicados por el Comité de Información o por el Órgano Garante; ajustarse a los plazos reglamentarios para atender las solicitudes de información; y cumplir con las determinaciones del Comité de Información y del Órgano Garante.

Como ya se ha explicado, el Comité de Información es el órgano del Instituto Nacional Electoral facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos—, el cual puede ordenar requerimientos a dichos institutos, ya sean de documentación o demás insumos que respalden la información que fue objeto de una solicitud; determinaciones tomadas con la finalidad que tal Comité esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información solicitada sea entregada o puesta a disposición de los particulares peticionarios.

Por tanto, la obligación partidista de respetar los plazos para desahogar las solicitudes de información —específicamente los previstos en el artículo 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento en Materia de Transparencia— obedece a la necesidad de generar al ciudadano interesado certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a fin que conozca las condiciones en las cuales su solicitud de información será atendida después de haber sido turnada al respectivo partido político, entre otras, respecto al tiempo en que éste deberá darle respuesta, para que dicho ciudadano no permanezca en la incertidumbre y, luego de transcurridos tales plazos sin recibir contestación, en todo caso, pueda ejercitar los medios de defensa de su derecho.

Incluso, la circunstancia que un partido político no se sujete a los referidos plazos para entregar la información solicitada, actualiza la necesidad de que el Comité de Información emita una determinación en la que ordene el requerimiento de la información partidista que se omitió proporcionar, determinación que el partido quedará vinculado a cumplir.

Por consiguiente, puede percibirse claramente la naturaleza instrumental de las obligaciones impuestas a los partidos políticos —consistentes en acatar los requerimientos de información y las determinaciones asumidas por el Comité de Información, al turnarles una solicitud de información así como de apegarse a los plazos para entregar la información pedida, de manera que el cumplimiento de esos imperativos, esto es: el respeto a los señalados plazos reglamentarios, entraña las medidas instrumentales necesarias para concretar el derecho de acceso a la información, garantizando al ciudadano el pleno ejercicio del mismo.

Bajo tales condiciones, aun cuando el desacato a tales obligaciones partidistas de índole instrumental, en sí mismo no representa una afectación automática e inmediata al derecho de acceso a la información —que la imposición de tales obligaciones busca concretar—, lo cierto es que su incumplimiento sí puede poner en riesgo el ejercicio del derecho en comento, cuestión que, de por sí, es suficiente para configurar una infracción al régimen constitucional y legal en materia de transparencia.

Asimismo, es preciso patentizar que, entre otros propósitos, la figura de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia busca hacer más ágil la comunicación entre los partidos políticos y el Órgano Garante y con ello evitar un perjuicio a las personas cuando solicitan información en poder del estado y generar certeza en torno a que es precisamente la instancia facultada para atender la correspondiente solicitud de información la que sea enterada del requerimiento, evitando así cualquier clase de intermediación que retrase su cumplimiento.

En esa medida, tratándose de notificaciones relacionadas con la materia de transparencia, el artículo 47, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que todas las notificaciones deberán ser desahogadas a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información infomex-ine y, excepcionalmente, cuando existan causas de fuerza mayor y no hayan fenecido los términos legales, a través de correo electrónico u oficio.

Lo anterior deja en evidencia, como ya se planteó, que la normatividad en materia de transparencia privilegia las comunicaciones entre los órganos encargados de la transparencia —tanto de los sujetos obligados como de la autoridad misma— que además de conferir certeza en torno a la recepción por el encargado de atender la solicitud, les otorgan la inmediatez necesaria para satisfacer, a la brevedad

posible, el derecho humano de acceso a la información, de manera que si el turno de una solicitud de información es entregada en un lugar distinto, o bien, a persona distinta de la designada como enlace de transparencia, aun cuando el oficio a notificar vaya dirigido a la persona o personas autorizadas, la notificación se considerará ineficiente.

**3.4. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El punto a dilucidar en el presente procedimiento sancionador ordinario radica en determinar si el Partido **Encuentro Social**, infringió la obligación impuesta por el artículo 25, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, al abstenerse de responder la solicitud de información respecto del registro de precandidaturas que hubiera presentado ante el Instituto Nacional Electoral, configurando la infracción a que se refiere el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, se le debe imponer alguna de las sanciones indicadas en el artículo 456, inciso a) de éste último ordenamiento.

### **3.5. CASO CONCRETO.**

Al haberse desvirtuado la causal de improcedencia esgrimida por el partido presunto responsable, y dado que no se advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado en este procedimiento.

Para el análisis en el fondo del presente procedimiento, es preciso tomar en consideración el material probatorio agregado a los autos, como los argumentos que el propio partido político denunciado hizo valer, tanto en su escrito de contestación al emplazamiento, como en vía de alegatos. Para tal efecto se hará una descripción y clasificación de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, relacionadas con la controversia que se resuelve.

#### **➤ DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Copias certificadas del expediente INE/OGTAI-AC\_GENERAL-01/16, remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, como anexo al oficio INE/SCG/0476/2016.
2. Oficio número INE/UTyPDP/104/2016, signado por la titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó al Partido Encuentro Social, la

ratificación o modificación de los enlaces de transparencia de dicho instituto político y de su domicilio para oír y recibir notificaciones.<sup>42</sup>

3. Impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta [ariadna.avendano@ine.mx](mailto:ariadna.avendano@ine.mx) a la diversa [yoctan.martinez@ine.mx](mailto:yoctan.martinez@ine.mx), mediante la cual Ariadna Avendaño Arellano, adscrita a la Subdirección de Acceso a la Información de este Instituto, envió a Yoctán Martínez Quijano, enlace de transparencia del Partido Encuentro Social, recordatorio de respuesta al oficio INE/UTyPDP/104/2016.<sup>43</sup>
4. Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1766/2015, signado por la Directora de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, dirigido al Licenciado Yoctán Martínez Quijano, **Enlace Propietario de Transparencia del Partido Encuentro Social**, presentado, según se advierte del sello de recepción respectivo, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del uno de diciembre de dos mil quince, en la representación de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el cual se notificó la resolución INE/OGTAI-REV-137/15.<sup>44</sup>
5. Oficio INE/SCG/0921/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario del Consejo General de este instituto, mediante el cual envía en alcance copias certificadas de diversas constancias.<sup>45</sup>
6. Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0688/2016, signado por la propia Directora de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual reconoce que la dirección a su cargo cuenta con el domicilio y correos electrónicos donde, tratándose de la materia de transparencia, puede ser notificado el Partido Encuentro Social<sup>46</sup>
7. Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0707/2016, signado por la multicitada Directora, a través del cual envía copia certificada de los últimos nombramientos de los enlaces de transparencia del partido Encuentro Social<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> Visible a foja 565 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 566 del expediente

<sup>44</sup> Visible a foja 70 del expediente

<sup>45</sup> Visible a foja 341 del expediente

<sup>46</sup> Visible a fojas 524-532 del expediente

<sup>47</sup> Visible a foja 596 del expediente

Los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitidos por parte funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, numeral 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, además de no estar controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, lo cual crea certeza respecto de la veracidad de los hechos a los que se refieren.

➤ **DOCUMENTALES PRIVADAS**

1. Oficio ES/INE/013/2014, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Servicios de la Información y Documentación de este Instituto, mediante el cual dio aviso de la designación del Mtro. Yoctán Martínez Quijano como enlace titular en materia de transparencia, así como al Licenciado Edgar Argimiro Garín Capote como suplente en dicha materia. Asimismo señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, México, Distrito Federal, edificio “A”, planta baja, oficinas del partido Encuentro Social<sup>48</sup>.
2. Oficio número ES/CDN/INE-RP/043/2016, signado por Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual ratifica la designación Yoctán Martínez Quijano y Edgar Argimiro Garín Capote como enlaces de transparencia titular y suplente, respectivamente.<sup>49</sup>
3. Escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da contestación al emplazamiento de fecha catorce de abril del año en curso<sup>50</sup>.
4. Oficio de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo

---

<sup>48</sup> Visible a foja 562 del expediente

<sup>49</sup> Visible a foja 595 del expediente

<sup>50</sup> Visible a fojas 296-302 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desahoga el requerimiento de fecha veinticinco de mayo del año en curso<sup>51</sup>.

Los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** las cuales adquirirán valor probatorio pleno en la media en que su adminiculación con el resto de los medios de convicción agregados al sumario, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generen convicción en este órgano superior de dirección, respecto de los hechos controvertidos, todo ello con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 17; 22, numeral 1, fracciones II y VII; 26; 27, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, este órgano colegiado arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Del Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0688/2016, firmado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis y de sus respectivos anexos, se obtiene que, en sus archivos, existe registro del domicilio y correos electrónicos de las personas a quienes el Partido Encuentro Social, designó como enlaces con este Instituto para atender todo lo relativo a las solicitudes de información así como asuntos en materia de transparencia, cuyo nombramiento estaba vigente al momento de resolverse el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-137/15, que ordenó el turno de la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce, siendo éstos Yoctán Martínez Quijano y Edgar Argimiro Garín Capote, como propietario y suplente, respectivamente, señalando las oficinas de la representación del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, edificio A, Planta Baja, Ciudad de México, para recibir notificaciones.

2.- Del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1766/2015, especialmente del sello de acuse de recibo, se advierte que el Partido Encuentro Social fue notificado del turno de la solicitud de información presentada por el C. León Ignacio Ruiz Ponce, en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>51</sup> Visible a foja 562 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

Sentado lo anterior, es conducente el análisis de las circunstancias específicas de la infracción atribuida al partido político, con base en los hechos que quedaron acreditados a partir del acervo probatorio integrado al expediente, sin perder de vista lo alegado por **Encuentro Social** en el sentido de que si no proporcionó la información solicitada, es porque la notificación hecha a su representado, se realizó a través de oficio, ante la representación de su partido en este Instituto y no a través del sistema INFOMEX-INE, o por correo electrónico, como lo marca la ley.

Atinente a ello, obra en autos el oficio **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1766/2015**, dirigido al licenciado **Yoctán Martínez Quijano**, en su carácter de enlace propietario de transparencia del partido en cuestión, por medio del cual, la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, le notificó el turno de la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce. Dicho oficio muestra el acuse de recibo correspondiente a la representación de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, con fecha uno de diciembre de dos mil quince, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, entregado a una persona de nombre **“Saray”**.

En relación con el lugar en que se realizó la notificación, vale la pena destacar que por oficio ES-INE/013/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Servicios de la Información y Documentación de este Instituto, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, México, Distrito Federal, edificio “A”, planta baja, en las oficinas que ocupa la representación del partido Encuentro Social**; además, en el mismo documento comunicó la designación de Yoctán Martínez Quijano, como enlace titular en materia de transparencia.

En el mismo sentido, mediante oficio INE/UTyPDP/104/2016 y correo electrónico recordatorio, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto solicitó la ratificación de los Enlaces de Transparencia del Partido Encuentro Social y el señalamiento de domicilio para recibir notificaciones.

Como respuesta, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/043/2016, el instituto político ratificó a los Enlaces de Transparencia, y a través del diverso ES/CDN/INE-CPL/238/2016, a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral, el aludido partido informó que no ha señalado domicilio diferente para oír y recibir acuerdos que el que ocupa la representación del Partido Encuentro Social en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, se advierte que en el caso, al igual que en los dos anteriores, la autoridad utilizó la vía del oficio para realizar la notificación del turno que contenía el requerimiento de información, el cual ha quedado en evidencia **se entregó en la representación de Encuentro Social** ante el órgano superior de dirección de este Instituto Nacional Electoral, es decir, **en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, México, D.F., edificio “A”, planta baja.**

Al respecto, es necesario precisar que, contrario a lo alegado por el denunciado, el oficio fue correctamente notificado porque, a diferencia de los dos casos anteriores, se entregó precisamente en el domicilio que señaló el partido para oír y recibir todo tipo de notificaciones en materia de transparencia es decir, en las oficinas de su representación ante este órgano electoral nacional.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en el acuse de recibo no se muestre la firma o nombre de alguno de los enlaces partidistas, puesto que ha sido demostrada la entrega del oficio en el domicilio correcto. En tales condiciones si es el mismo partido político quien dio el domicilio donde le fue notificado el oficio de mérito, es él quien debía estar pendiente de las comunicaciones que se le hicieran llegar en el mismo, y si no lo hizo así, entonces su conducta es reprochable al incumplir con una de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, en concreto, el artículo 25, párrafo primero, inciso t).

Por tanto, dicho partido político no puede alegar que debió notificársele a través de los correos electrónicos que proporcionó, porque como ya quedó precisado fue él mismo quien proporcionó el domicilio donde fue realizada la notificación en comento, motivo por el cual esta autoridad estima que tenía la obligación de estar pendiente de las notificaciones que se le hicieran llegar a ese lugar, para estar en aptitud de atender de manera oportuna sus obligaciones en materia de transparencia, lo cual no hizo.

No es óbice a la anterior conclusión, que finalmente el partido haya puesto a disposición de la Unidad de Enlace la información que le fue requerida, ya que ello sucedió hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, pues al haber sido notificado el uno de diciembre, conforme a lo establecido en el artículo 25, párrafo

tercero, fracción III, el partido político contaba con el plazo de cinco días para pronunciarse respecto a la documentación cuya copia le fue solicitada y, en su caso, señalar el costo que tendría su recuperación.

Ello significa que, si la notificación se realizó conforme a Derecho el uno de diciembre de dos mil quince, el plazo de diez días empezó a correr el dos de diciembre y concluyó el quince del mismo mes y año, de modo tal que a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, estaría fuera del plazo reglamentario respectivo.

En ese orden de ideas, al haber sido acatado el requerimiento hasta el veintiséis de abril, es claro que el denunciado incurrió en una demora de ochenta y un días hábiles (sin contar sábados y domingos; los días comprendidos entre el veintiuno de diciembre de dos mil quince y el cinco de enero de dos mil dieciséis, por periodo vacacional de este Instituto; ni el primero de febrero del año en curso, en conmemoración del día cinco siguiente).

Ahora bien, en cuanto al señalamiento realizado por Encuentro Social en su escrito de alegatos, respecto a que la información requerida se encuentra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el mismo es incorrecto, toda vez que, como ya se dijo, en el particular, el turno de la solicitud fue para el efecto de expedir copia de la documentación soporte del registro de precandidaturas a diputado federal por el Distrito electoral federal 08 del estado de Veracruz, pues como ya se dijo, dicha documentación, al derivar de un asunto interno de los partidos políticos, se encuentra sólo en poder de estos.

En el mismo orden de ideas, el partido político alegó en su defensa que la solicitud de información respectiva debió turnarse mediante el sistema INFOMEX-INE; sin embargo, se realizó mediante oficio, por lo que, en su concepto, la notificación que le fue practicada resulta ilegal.

Al respecto, obra en autos el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/622/2016, mediante el cual, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, a cuestionamiento expreso de la autoridad sustanciadora,<sup>52</sup> señaló lo siguiente:

---

<sup>52</sup> Requerimiento formulado mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de fecha doce de mayo del año en curso.

*El turno efectuado a los partidos políticos derivó de un cumplimiento ordenado en la resolución INE/OGTAI-REV-137/15(solicitud UE/15/0340), emitida por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública (OGTAI). Si bien en la instrucción del OGTAI no fue especificado el medio por el que habría de realizarse el turno, **era materialmente imposible asignarlo a través del sistema INFOMEX-INE, ya que una vez que el solicitante es notificado de la resolución que emite el OGTAI, no hay pasos adicionales.** Por lo anterior, el turno fue por oficio.*

[...]

***El motivo por el cual se realizó la notificación a los partidos políticos mediante oficios, deriva de la imposibilidad de realizarse mediante el sistema INFOMEX-INE como fue expuesto en la respuesta al inciso a) del presente documento.***

*En ese sentido, y en virtud de que **los campos para realizar el turno correspondiente ya no se encontraban habilitados al encontrarse concluido el trámite de la solicitud en el sistema INFOMEX-INE,** se procedió a realizar la notificación mediante oficios, los cuales se enlistan en la siguiente tabla:*

[...]

*Es importante apuntar que este mismo mecanismo de notificación alterna, se ha utilizado en diversas ocasiones, **cuando existe imposibilidad técnica o material para realizarla por el sistema INFOMEX-INE.** Asimismo, cabe mencionar que los oficios fueron dirigidos a los Enlaces de Transparencia propietarios.*

### **Énfasis añadido**

En estas condiciones, queda de manifiesto que, aun cuando de manera ordinaria las comunicaciones que realizan los órganos de transparencia de este Instituto a los partidos políticos deben realizarse a través del sistema INFOMEX-INE —de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la materia—, en el particular dicha vía ya no se encontraba expedita, debido al cierre de los campos respectivos con posterioridad a la notificación que se practicó a León Ignacio Ruiz Ponce, lo cual justifica a plenitud que el turno respectivo se haya realizado mediante oficio, pues dicho mecanismo está explícitamente permitido por las normas reglamentarias aplicables en casos extraordinarios, como el que nos ocupa, de manera que lo argüido por el partido político carece de sustento.

Consecuentemente, dado que contrario a lo alegado por Encuentro Social el oficio de turno de la solicitud de información fue correctamente notificado, las defensas respectivas resultan infundadas; y en consecuencia, al ser injustificada la omisión de atender sus obligaciones en materia de transparencia, el presente procedimiento sancionador se declara **fundado** en contra del Partido Encuentro Social, al omitir proporcionar la información materia de la multicitada solicitud ciudadana dentro del plazo en el que debió haberlo realizado, faltando a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo primero, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado acreditado que el proceder del partido Encuentro Social, configuró la infracción al artículo 25, párrafo primero, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, corresponde determinar la sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, es importante tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, que una vez demostrada la comisión de la falta y la responsabilidad del infractor, el juzgador debe proceder a imponer la sanción mínima establecida en la norma, y sólo si se demuestra la existencia de condiciones especiales que así lo justifiquen, ya se refieran a las circunstancias de comisión de la falta o a las características del infractor, se podrá imponer una represión de mayor entidad, ello conforme al criterio contenido en la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>53</sup>.

De esa manera, para calificar debidamente la falta, el órgano competente debe tomar en consideración los elementos siguientes:

- El tipo de infracción;
- El bien jurídico tutelado;
- La singularidad o pluralidad de la falta;

---

<sup>53</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la irregularidad;
- La comisión dolosa o culposa de la falta;
- Si la infracción se cometió de manera reiterada; y
- Las condiciones externas que rodearon la comisión de la falta;

Una vez realizada la calificación de la falta, será necesario determinar, entre las establecidas en la Ley aplicable al caso concreto, cuál es la sanción que corresponde imponer, atendiendo a las particularidades del caso, para lo cual deberá atender a los factores siguientes:

- La gravedad de la infracción
- La sanción a imponer
- La reincidencia en la comisión de la falta
- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- El impacto de la sanción en las actividades del responsable.

Entendido lo anterior, se procederá al análisis del caso específico de la infracción cometida por Encuentro Social.

### **I. Calificación de la falta.**

#### **Tipo de infracción**

En el caso, la infracción cometida consiste en una **omisión**, al abstenerse el responsable de atender oportunamente el requerimiento del Órgano Garante, relacionado con la solicitud de información UE/15/03401, formulada por León Ignacio Ruiz Ponce, el cual fue notificado el uno de diciembre dos mil quince, siendo que el partido político dio contestación hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 70, fracciones X, XI y XI del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, relativo a las obligaciones instrumentales de los partidos políticos en materia de acceso a la información, concretamente con el requerimientos formulados por el Comité de Información o por el Órgano Garante, tiene por objeto asegurar que dichos órganos cuenten con

los elementos necesarios para cumplir con sus atribuciones y lograr que la solicitud de información correspondiente se atienda dentro de los plazos legales, para preservar el derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **La singularidad o pluralidad de la falta.**

En el caso estudiado, se acreditó solamente la omisión de atender oportunamente el requerimiento vinculado con la solicitud de información identificada con el folio UE/15/03401, al incumplir las obligaciones instrumentales en materia de transparencia, contenidas en el artículo 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, incurrir en infracción al diverso 25, párrafo primero, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, en el caso sólo se actualiza una infracción, es decir, hay **singularidad** de falta.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

**A) Modo.** En el asunto examinado, la irregularidad cometida por el Partido Encuentro Social consistió en guardar una actitud pasiva e indiferente, al omitir el cumplimiento oportuno al requerimiento de información que le fue ordenado.

**B) Tiempo.** Considerando que conforme a las constancias agregadas en los autos del presente expediente, la resolución del Comité de Información de este Instituto le fue notificada al Partido Encuentro Social el primero de diciembre de dos mil quince, y que dicha entrega se realizó hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, queda patentizado que dicho partido no atendió de manera oportuna la entrega de la información solicitada durante dicho lapso y que la entrega mencionada sucedió después de que fuera emplazado al presente procedimiento.

**C) Lugar.** En virtud de que, en el asunto que nos ocupa, la falta consiste en omitir la entrega oportuna de la información requerida por el Comité de Información, para su entrega al respectivo ciudadano solicitante, se concluye que, en el caso la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene los archivos donde realiza la guarda y sistematización de la información que le fue solicitada.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

No obra en el expediente respectivo, medios de convicción que permitan inferir que la omisión del Partido Encuentro Social, materia de estudio, respondió a la

intención deliberada de entregar extemporáneamente la información que le fue requerida, con el fin de obtener un beneficio u ocasionar un perjuicio, y sí por el contrario, que obedeció a su indiferencia, falta de cuidado y desorganización en la sistematización de la información con que debe contar, por tanto se califica como culposa.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se considera que la infracción no fue reiterada, pues no obstante haber quedado demostrado en la presente Resolución que el Partido Encuentro Social omitió dar cumplimiento al requerimiento de información con la debida oportunidad, lo cierto es que en ello se prolongó en el tiempo, sin que ello implique la comisión reiterada o sistemática de violaciones.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

Se precisa que en el asunto materia de resolución, la conducta omisa desplegada por el Partido Encuentro Social se cometió al no haber respetado los plazos reglamentarios para atender una solicitud de información ni haber dado cumplimiento al consecuente requerimiento formulado por el Comité de Información, dentro del plazo que al efecto le fue concedido para acatarlo.

## **II. imposición de la sanción**

### **La gravedad de la infracción**

Tomando en consideración que la omisión desplegada por el Partido Encuentro Social implicó la obstaculización del cumplimiento de las atribuciones que legalmente tienen conferidas el Comité de Información y el Órgano Garante, que se puso en riesgo el derecho de acceso a la información de León Ignacio Ruíz Ponce, que la omisión se prolongó desde el uno de diciembre de dos mil quince al veintiséis de abril del año en curso —es decir, por casi cinco meses— y que ello sólo aconteció una vez que había sido emplazado al presente procedimiento, la irregularidad no puede calificarse como levísima, pues en el caso, además de la acreditación de la falta, en el caso concurren las circunstancias señaladas, que conducen a estimar la infracción como de gravedad **leve**.

**Monto del beneficio o lucro.**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se carece de elementos para afirmar que el Partido Encuentro Social obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, esto es, con la omisión de atender el requerimiento que le fue formulado por el Comité de Información.

**La sanción a imponer**

Es menester apuntar, que la sanción impuesta en sede administrativa, además de reprender la conducta infractora que hubiese sido acreditada, ha de procurar servir como medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, esto es, resultar ejemplar. No obstante, en cada caso deben ser consideradas las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas o desproporcionadas, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, atento a que la conducta desplegada por Encuentro Social se ha calificado como de gravedad leve, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa; medida estimada apta para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I del artículo en cita (amonestación pública) sería insuficiente y la fijada por la fracción III (reducción de la ministración de financiamiento público) resultaría desproporcional y excesiva, de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos involucrados en la comisión de la falta.

Se considere adecuado imponer una multa como sanción al partido Encuentro Social, debido a que se abstuvo de acatar oportunamente sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, poniendo en peligro los derechos atinentes del ciudadano interesado, al proporcionar la información solicitada ochenta y un días hábiles después de que la misma debía ser entregada.

En ese sentido, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que como multa se les puede imponer es el equivalente de **hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería el de una unidad monetaria.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior también encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**—<sup>54</sup> *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que*

---

<sup>54</sup> Aprobada en sesión pública celebrada por dicha Sala Superior, el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

*corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, **el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.***

***Énfasis añadido***

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto que se determina imponer como sanción a Encuentro Social por la infracción cometida, es de 250.32 (doscientas cincuenta punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$18,283.48 (dieciocho mil doscientos ochenta y tres 48/100 M. N.) y a 260.82 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México durante 2015.

Cabe precisar, que criterio similar fue adoptado por este Consejo General al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores SCG/Q/CG/111/2013, y UT/SCG/Q/CG/176/2015 y UT/SCG/Q/CG/3/2016 acumulados, en sesiones de treinta de mayo de dos mil catorce y treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en los cuales se determinó la imposición de multas a distintos partidos políticos, por la omisión de atender solicitudes de información de manera oportuna, por demoras que mediaron entre los veintiuno y los noventa y dos días hábiles, en los cuales se impuso como multa, en promedio, 3.22 (tres punto veintidós) días de salario mínimo o Unidades de Medida y Actualización, según el caso, por cada día de retraso, de manera que la sanción impuesta guarda congruencia con los criterios asumidos con anterioridad por este órgano superior de dirección.

No pasa desapercibido que en el presente asunto la omisión sancionada abarcó dos ejercicios fiscales diferentes, es decir, entre diciembre de dos mil quince y abril de dos mil dieciséis; sin embargo, con el fin de adoptar la postura más

favorable al partido, se considera que la cuantía de la multa debe fijarse conforme a la base de menor monto, es decir, el salario mínimo general vigente durante el ejercicio 2015, convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

### **La reincidencia en la comisión de la falta**

Después de una cuidadosa revisión de los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que el Partido Encuentro Social no ha sido sancionado con anterioridad, por resolución ejecutoria, en la que se haya demostrado que cometió la infracción que en el caso se le reprocha, de manera que no concurren los elementos sustanciales para considerarlo reincidente.

### **Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.**

En relación con el presente apartado, esta autoridad electoral invoca como hecho notorio el acuerdo INE/CG1051/2015 “Por el que se actualiza la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2016, en razón de los resultados de la elección extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2015”, con fundamento en los artículos 461, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que dicho acuerdo también fue aprobado por esta autoridad electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

De dicho acuerdo se obtiene que para el ejercicio 2016, al partido Encuentro Social le fueron asignados recursos de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por un total de \$ \$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones, doscientos quince mil, novecientos veintiún pesos 37/100 M. N.), de manera que la multa impuesta en el presente procedimiento representa el 0.008 % (ocho milésimas de punto porcentual, redondeado al tercer decimal) de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una multa impuesta al Partido Encuentro Social, que guarda el carácter de Partido Político Nacional, el monto de la misma debe ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme, debiéndose girar oficio a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente Resolución.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador **por cuanto hace a los partidos de la Revolución Democrática y MORENA**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** este Procedimiento Administrativo Sancionador respecto del **Partido Encuentro Social**, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/7/2016**

**TERCERO.** Se impone a Encuentro Social, una multa de **250.32 (doscientas cincuenta punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a \$18,283.48 (dieciocho mil doscientos ochenta y tres 48/100 M. N.), la cual debe ser descontada de la ministración mensual siguiente a que este instrumento resolutivo quede firme, en términos de lo razonado en el Considerando CUARTO anterior.

**CUARTO.** Notifíquese. **Personalmente**, a los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social; **por oficio**, al Órgano Garante; y **por estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**